

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Marzo 1891).

## DISCURSO

LEÍDO POR

S. M. LA REINA REGENTE DOÑA MARIA CRISTINA

EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES

VERIFICADA EL 2 DE MARZO DE 1891.

SRES. SENADORES Y DIPUTADOS:

Grata y consoladora es para Mí esta solemne ceremonia, que congregando á los Representantes de la Nación en derredor del Trono, mitiga amargos recuerdos de dolor y despierta fundadas esperanzas de ventura.

El libre y ordenado ejercicio del voto de los pueblos, acaba de dar patente testimonio, de cuán sólidas son las bases constitucionales sobre que descansan la tranquilidad general y las públicas libertades. Tócaos ahora completar, juzgando las actas

con imparcialidad severa, el primer ensayo del nuevo sistema electoral.

No tiene mi Gobierno el propósito de presentar á vuestro examen restricción ninguna de las reformas políticas y jurídicas que, llevadas á término en los primeros años de la Regencia, constituyen un estado legal, digno de respeto.

Tal tregua en los debates que dividen más las opiniones, os permitirá convertir íntegra vuestra atención hacia las necesidades económicas, administrativas y fiscales del país, que mi Gobierno anhela satisfacer, desarrollando un régimen de eficaz protección á todos los ramos del trabajo nacional, y una política perseverante de nivelación en los presupuestos del Estado.

El sosiego público y la paz de los ánimos Me consienten ya realizar el íntimo deseo que mi corazón siempre ha abrigado de proponeros una amnistía para el corto número de españoles actualmente procesados por delitos políticos, sin otro límite que el que imponen los respetos de la disciplina militar.

Siento viva satisfacción al anunciaros que las relaciones de España con todas las Naciones de ambos mundos son las más amistosas, habiendo reconocido mi Gobierno la nueva República del Brasil, y continuando en términos cordiales las negociaciones con Francia para el arreglo de límites en los territorios del golfo de Guinea.

Los vínculos que nos unen con la Santa Sede siguen siendo tan estrechos como corresponde á los sentimientos católicos de nuestra patria y al filial afecto que me inspira el venerable Pontífice que ocupa la Silla de San Pedro.

Las reclamaciones dirigidas al Emperador de Marruecos con motivo de los sucesos ocurridos cerca de Melilla, así como otras anteriores que se hallaban pendientes de examen, han obtenido el éxito más linsonjero, y en prueba de amistad hacia la persona de Mi Augusto Hijo y de simpatía á la Nación española, S. M. Jerifiana ha resuelto enviar á Madrid una Embajada extraordinaria, que recibirá en breve.

Comunicada por el Gobierno de la República francesa su resolución de que en 1.º de Febrero de 1892 terminen los efectos del Tratado de Comercio vigente, se hace necesario establecer, sobre elementos nuevos, las relaciones económicas de España con los demás Estados; pues era aquel pacto internacional, como sabéis, la base de nuestro régimen mercantil. Acaba de denunciar por ello mi Gobierno los Tratados que limitaban nuestra soberanía arancelaria, y se dispone á negociar otros, consultando los grandes intereses de la producción y del comercio, y las legítimas aspiraciones que se han hecho oír en la pública información recientemente terminada.

Se presentarán á vuestras deliberaciones reformas de importancia que la necesidad justifica y la opinión espera, en el Código penal, en la ley orgánica de Tribunales, en las de enjuiciamiento civil y criminal, en la legislación de Establecimientos penales, y en la del Registro civil.

Distintas resoluciones ha adoptado ya mi Gobierno que demuestran también su celo por los intereses generales del Ejército, y con el mismo fin prepara diferentes proyectos de ley, que tendrán por objeto: organizar el reclutamiento y reemplazo sobre la base de la instrucción militar obligatoria; adelantar las obras más urgentes para la defensa de nuestras costas y fronteras; mejorar las condiciones materiales en que la Oficialidad vive, sin imponer por ello nuevas cargas al Erario público; corregir las desigualdades que ofrece la antigua legislación de Montepío; regularizar el servicio de las maniobras anuales; establecer, en fin, una división de zonas que sirva de punto de partida á la militar territorial, tantas veces intentada sin éxito.

En un espíritu igualmente solícito por nuestra Marina de guerra se han inspirado las medidas que acaban de dictarse, creando la Caja de Inválidos de la Maestranza; estableciendo en los Arsenales el trabajo á destajo; formando las tres divisiones de los Departamentos, en consonancia con las moder-

nas necesidades de la guerra marítima; reorganizando el Cuerpo de maquinistas; publicando, por último, el Reglamento de movilización de la Escuadra. Completará estas disposiciones de índole administrativa un proyecto de ley encaminado á reformar sin mayores gastos la escala activa del Cuerpo general de la Armada, abriendo la de reserva para atender en lo posible á la conveniencia de que los Oficiales lleguen á los empleos superiores en edad apropiada á las fatigas y penalidades de la vida de mar.

La Hacienda pública requerirá muy principalmente vuestra atención. Importa ante todo combatir el *déficit* de los presupuestos, conteniendo con energía inflexible el desarrollo de los gastos, haciendo economías en los servicios que las consientan, y acrecentando los ingresos, sin olvidar la consideración debida á los contribuyentes que soportan penosas cargas.

Como los gastos extraordinarios de construcción de la Escuadra se han cubierto, durante tres años, con los recursos que para sólo dos concedieron las leyes, hácese inexcusable arbitrar nuevos medios para proseguir la empresa comenzada.

La cifra de la Deuda flotante y la de los descubiertos del Tesoro acumulados en los años últimos, exigen por su cuantía una consolidación en fecha más ó menos próxima, siendo por otra parte necesario mejorar las condiciones de la circulación fiduciaria, sólidamente establecida sobre el crédito del Banco de España.

La Contabilidad del Estado reclama modificaciones que encuentran preparada y casi unánime á la opinión acerca de su sentido.

Asimismo se os propondrán las bases para reformar parcialmente las leyes Municipal y Provincial, no en sus fundamentales conceptos y sentido político, si no en aquellos puntos que la experiencia, con asentimiento común de los partidos, aconseja alterar. Urge hacer más flexibles sus preceptos, de suerte que concedan mayor amplitud á los pueblos que más capacidad acrediten para administrarse ordenadamente. También urge establecer expedidos medios de depurar las responsabilidades económicas y corregir los desórdenes de Contabilidad, mejorando la condición, al propio tiempo, de los funcionarios municipales.

Cuanto atañe á los intereses de las clases obreras Me preocupa hondamente. En tan grave materia, preferente objeto en todas partes de los trabajos de las Cámaras y de los Gobiernos, continuará el mío la obra emprendida, procediendo en todo lo posible de concierto con la Comisión que ya entiende en el estudio de las cuestiones sociales.

También someterá á vuestro examen proyectos de ley relativos á instrucción pública, aguas, minas, ferrocarriles y propiedad industrial, atendiendo juntamente al fomento de los intereses morales y materiales del país.

Realizada con éxito brillante la primera parte de la operación de crédito que autorizó la ley de Presupuestos de la isla de Cuba, no ocurre en las provincias de Ultramar ningún otro suceso de que deba hablaros. La natural preocupación que en ellas produjo la última ley arancelaria de los Estados Unidos va desvaneciéndose, y si, como espero, las negociaciones iniciadas conducen en no largo plazo á un Convenio con aquella nación, renacerá la confianza, y nuestras Antillas continuarán restaurando con creciente impulso su riqueza.

En el orden político se os presentará oportunamente un proyecto de ley para las elecciones de Diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Castigadas victoriosamente las agresiones de los moros de Mindanao y la rebelión de algunas tribus indígenas de Ponapé, nuestros Archipiélagos oceánicos gozan de los beneficios de la paz, y en particular el de Filipinas desenvuelve sus poderosos gérmenes de producción.

SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES: La ardua y vasta labor de reconstitución económica y general progreso que os está encomendada, demanda á vuestro esfuerzo un período de actividad parlamentaria, que será, así lo espero, fecundo en bienes para el país. No ha de faltarnos en tan patriótica tarea el auxilio de Dios, y para merecerlo, inspiremos nuestros propósitos y nuestras acciones en los sentimientos de concordia y en la grandeza de ánimo que siempre ha sabido mostrar la Nación española, así en los días difíciles como en los más gloriosos de su historia.

(Gaceta 3 Marzo 1891)

## SECCIÓN PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, las estaciones telegráficas de la red española, abiertas al servicio público, se clasificarán del siguiente modo:

Estaciones permanentes: servicio constante de día y noche.

Estaciones semipermanentes: desde la apertura del servicio general hasta las doce de la noche.

Estaciones de día completo: desde la misma apertura hasta las nueve de la noche.

Estaciones de servicio limitado prolongado: desde las nueve de la mañana hasta las doce de la tarde, y desde las dos hasta las siete de la misma. Los domingos sólo de nueve de la mañana á doce de la tarde.

Estaciones de servicio limitado: desde las nueve de la mañana hasta las once de la misma, y desde las tres á las seis de la tarde. Los domingos desde las nueve de la mañana á las doce de la tarde.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación designará las estaciones que deben corresponder á cada una de las categorías que quedan indicadas.

Art. 3.º Las estaciones de las dos primeras categorías serán servidas por el personal tacultativo que determine la plantilla general, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo que requieran las necesidades del servicio.

Las de día completo estarán desempeñadas por un Oficial, y uno ó dos temporeros, según los casos, debiendo pertenecer éstos, siempre que sea posible, á la familia de aquél.

Las limitadas de servicio prolongado estarán servidas por un Oficial, al que se auxiliará del mismo modo, si así lo exigen las necesidades del servicio, con un temporero, cuyo nombramiento recaerá en un individuo de la familia de aquél, siempre que esto sea posible.

Las estaciones de servicio limitado serán desempeñadas por Auxiliares permanentes de la categoría que corresponda á su importancia.

Art. 4.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se procederá desde luego á anunciar las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado que deban ser desempeñadas por Oficiales auxiliados de temporeros, á fin de que los que aspiren á servirlos puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 5.º Los actuales aspirantes que deseen ocupar plaza de «Auxiliares permanentes,» con los deberes y las atribuciones que corresponden á éstos por su reglamento especial, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, indicando la estación en que desean prestar sus servicios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación gestionará la cesión al estado de las estaciones telegráficas municipales que radiquen en poblaciones cabezas de partido judicial y en aquellas que por su importancia se considere conveniente para el mejor servicio, sujetándolas á disposiciones que se contienen en este decreto.

Art. 7.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para el inmediato planteamiento de la nueva organización, que debe quedar ultimada al comenzar el próximo ejercicio económico.

Art. 8.º Planteada que sea definitivamente la organización á que se refiere el presente decreto, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no serán trasladados más que por las siguientes causas:

A petición propia, cuando las necesidades del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados.

Por ascenso, cuando el favorecido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir vacante natural en otro punto, no habiendo voluntario para ello.

Y por razón de expediente, como correctivo á faltas graves reglamentariamente justificadas.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 5 Febrero 1891).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes del Cuerpo de vigilancia y demás depen-

dientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del batallón cazadores de Barcelona, núm 3, Pedro Peña Romero.

Zaragoza 4 de Marzo de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

### SECCIÓN DE FOMENTO.—Estadística.

#### CIRCULAR.

Habiendo ordenado la Dirección general de Obras públicas la remisión á dicho centro del estado número 25, relativo á la situación de los caminos vecinales de la provincia en fin del año anterior para la redacción de las Memorias que anualmente se publican por aquél, he resuelto ordenar á los Alcaldes de la misma remitan á este Gobierno en término de tercero día el referido estado con arreglo al modelo que se acompaña; en la inteligencia que de no cumplir este servicio se procederá por desobediencia á lo que haya lugar.

Zaragoza 4 de Marzo de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## NÚMERO 25.

### ESTADO general de los caminos vecinales en 31 de Diciembre de 1890.

Provincias.	Partidos judiciales	Ayuntamientos	Denominación de los caminos	Con-	En cons-	En pro-	En	Sin	TOTALES.
				cluido.	trucción.	yecto	estudio.	estudiar.	
				Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.

### REEMPLAZOS.—Circular.

Habiendo sido ineficaces las gestiones que se han practicado, tanto por la Caja de recluta de la zona militar de esta ciudad, cuanto por circulares y órdenes de este Gobierno dirigidas á los Sres. Alcaldes de los pueblos que constan en la relación que á continuación se inserta, con el objeto de que satisficieran á la mencionada Caja de recluta las cantidades que á cada uno se detallan en la misma por socorros, pan y utensilios facilitados á útiles condicionales, me hallo en el caso de imponer á cada uno de los referidos Alcaldes la multa de 25 pesetas,

que irremisiblemente harán efectiva en el papel correspondiente, si en el plazo de 10 días no solventan la cantidad que les corresponde; en la inteligencia que de no verificarlo, los Juzgados de instrucción respectivos se encargarán de hacerlas efectivas por la vía de apremio, á cuyo fin se les remitirá los datos necesarios al efecto. En el entre tanto, ordeno á los repetidos Alcaldes acusen á mi Autoridad recibo de la presente circular.

Zaragoza 28 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## RELACION QUE SE CITA.

PUEBLOS.	1881.	1882.	1883.	1885.	1886.	1887.	1888.	1889.	1890.	TOTAL.
	Pesetas.									
Torres de Berrellén . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	4'57	42'60	47'17
Perdiguera . . . . .	»	»	»	»	»	»	20'30	»	»	20'30
Zuera . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	21'64	48'28	69'92
Biota . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	30'53	30'53
El Frago . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	22'01	22'01
Malpica . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	22'01	30'53	52'54
Tiermas . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	6'83	6'83
Calatayud . . . . .	21'10	343 »	314'30	275'10	126 »	33'60	»	198'80	179'63	1 491'53
Inogés . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	19'88	19'88
Maluenda . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	32'46	82'36	114'82
Paracuellos de la Ribera	»	»	»	»	»	»	»	5'20	47'57	52'77
Purroy . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	50'41	78'10	128'51
Sestrica . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	8'25	»	8'25
Tierrga . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	22'72	»	22'72
Torralba de Ribota . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	9'35	12'78	22'13
Tobed . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	9'14	9'14
Viver de la Sierra . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	9'35	22'01	31'36
Alfamén . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	10'61	15'62	26'23
Cabañas . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	51'12	51'12
Epila . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	22'69	34'08	56'77
Bijuesca . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	50'41	50'41
Cabolafuente . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	24'85	24'85
Castejón de las Armas.	»	»	»	»	»	»	»	10'40	»	10'40
Cervera de la Cañada . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	30'53	30'53
Cetina . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	20'01	76'68	96'69
Embid de Ariza . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	9'77	36'21	45'98
Ibdes . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	50'41	50'41
Monterde . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	26'27	26'27
Oseja . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	17'75	»	17'75
Torrelapaja . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	10'40	»	10'40
Torrijo . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	5'20	31'24	36'44
Azuara . . . . .	»	»	121'10	158'20	»	18'90	»	61'77	78'10	438'07
Codo . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	29'11	»	29'11
Fuendetodos . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	14'91	10'65	25'56
Herrera . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	24'85	24'85
Jaulin . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	5'41	»	5'41
Tosos . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	45'44	45'44
Villanueva del Huerva.	»	»	»	»	»	»	»	39'05	»	39'05
Fuentes de Ebro . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	28'10	75'97	104'37
Rodén . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	16'33	27'69	44'02
Abanto . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	5'62	»	5'62
Anento . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	20'59	20'59
Valconchán . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	10'19	51'83	62'02
Daroca . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	7'09	»	7'09
Manchones . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	16'44	»	16'44
Ruesca . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	25'56	25'56
Litago . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	8'93	»	8'93
Aranda de Moncayo . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	33'72	114'31	148'03
Gallur . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	23'95	72'42	96'37
Pomer . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	26'98	78'10	105'08
Chiprana . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	46'15	69'58	115'73
Escatrón . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	22'72	22'72
Plasencia de Jalón . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	6'83	6'83
Bijuesca . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	33'37	33'37
Letúx . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	16'33	16'33
Longas . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	16'50	»	16'50
Lumpiaque (1) . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	55'50	55'50
Leciñena . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	27	27

(1) Lumpiaque y Leciñena, por hospitalidades.

## SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CONSUMOS.—Circular.

Dispuesto en el art. 35 del reglamento provisional del Impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, que señalado el encabezamiento general de una población se reúna el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, á fin de acordar los medios de hacer efectivo su importe, bajo la base del cupo designado, y con objeto que tan importante servicio no sufra paralización, he creído oportuno dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y que para su más exacto cumplimiento se atemperarán á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este BOLETIN, convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta de asociados, en el que se hallaran representados todos los llamados á contribuir al impuesto de consumos.

2.<sup>a</sup> La designación de contribuyentes asociados se verificará previamente por medio de sorteo

3.<sup>a</sup> La adopción de medios la pondrán los señores Alcaldes en conocimiento de esta Administración, conforme á lo prescrito en el art. 37 del precitado reglamento, remitiendo copia certificada del acta en que conste el acuerdo en el término improrrogable de ocho días; debiendo tener presente que no puede acordarse el reparto general sino después de declarada imposible la recaudación directa y de haber intentado sin éxito el arriendo a venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, además de aquellos medios, se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

4.<sup>a</sup> Que en el caso de tener que adoptarse el reparto vecinal, los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos de los de granos y líquidos que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, además del cupo parcial de aguardientes y licores que no podrán ser objeto del reparto según el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, haciendo el reparto tan solo por el importe de los derechos calculados á las demás especies; teniendo presente que de ser uno solo de los dos grupos, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor importe dentro del encabezamiento del cupo general.

5.<sup>a</sup> Que en los pliegos de condiciones para el arriendo y entre las de los encabezamientos gremiales se consigne alguna condición, por virtud de cual sea obligatorio para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo, la recaudación de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecerse sobre especies hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto, por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda su proporción á su tanto por ciento.

6.<sup>a</sup> Si el medio acordado fuese el repartimiento vecinal, los Ayuntamientos no podrán utilizarlo sin la previa autorización de esta Administración, la que les autorizará para ello si procediese, después que justifiquen haber cumplido lo que preceptúan las reglas 10 y 11 de la mencionada ley, y en su caso nombrará los repartidores que hayan de ejecutarlo con arreglo á lo prescrito en el art. 83 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889.

7.<sup>a</sup> En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciendo el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

8.<sup>a</sup> El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

9.<sup>a</sup> Además de ponerse de manifiesto el reparto por el término de ocho días, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el funcionario que haga la notificación

10. Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

11. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de las expresadas Juntas; en las demás poblaciones serán los Alcaldes, y actuará como Secretario un individuo de la Junta, designado por mayoría de votos de los demás.

12. Cuando el medio adoptado para cubrir el cupo ó encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y si el arriendo no abrazase todas las especies sujetas al impuesto, este tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo, con el aumento del citado 3 por 100; teniéndose presente la distribución de especies publicada en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 25 de Febrero de 1891, así como también que el aumento del 3 por 100 no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies.

La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporción al que corresponda al importe de cada especie dentro del límite del 100 por 100, excepto el de la sal, que no está sujeta á recargos municipales. Estos arriendos podrán hacerse por un período de uno á tres años; debiendo consignarse una condición que evite cuestiones que pudieran presentarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento, ó sufriesen variación las tarifas de los derechos durante el tiempo por que se estipulen.

13. Las subastas se anunciarán con 10 días de anticipación, y serán presididas por los Alcaldes, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, consignándose en el pliego de condiciones lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup> de esta circular y todas las circunstancias prevenidas en el art. 49 del reglamento, y justificándose en el expediente la fijación de edictos en los sitios públicos de costumbre y BoleTÍN OFICIAL donde se anuncie.

14. Los expedientes de subastas deberán remitirse á esta Administración con la correspondiente copia en el término más breve, para proceder á su examen y aprobación, si procediese.

15. En las demás incidencias que ocurran en el arriendo de las especies á venta libre, se atemperarán los Ayuntamientos á las prescripciones del capítulo 7.<sup>o</sup> del mencionado reglamento.

16. Los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán establecer la facultad de la venta á la exclusiva al por menor de lidos y carnes frescas y saladas, atemperándose á las prescripciones de los artículos 70 y 71 del citado reglamento, solicitando la correspondiente autorización, procediéndose á las oportunas subastas en la forma prevenida por el capítulo 10 del reglamento y con la prevención indicada en la regla 5.<sup>a</sup> de esta circular.

17. Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos y haya nombrado los repartidores, tanto las Juntas respectivas como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889; en la inteligencia que los repartos deberán hallarse en esta oficina á los 15 días, contados desde la fecha en que se les haya comunicado la autorización y nombramiento de repartidores.

Detallados los deberes que deben cumplir los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacer efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1891 á 1892, resta únicamente á esta oficina excitar su celo, á fin de que, atemperándose á esta circular, al reglamento del Impuesto de 21 de Junio de 1889 y ley de 7 de Julio de 1888, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no solo para legalizar en tiempo oportuno la situación económica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta dependencia recurrir á medios coercitivos contra los que demuestren apatía en su cumplimiento; asimismo encarece á los Sres. Secretarios se fijen detenidamente en los preceptos reglamentarios, evitando á esta oficina el trabajo impropio que proporciona el no formar los expedientes de adopción de medios, arriendos y encabezamientos en la forma que se previene, así como que el reparto se justifique como dispone el reglamento, sin hacer modificaciones viciosas, que solo producen el que por esta oficina tenga que devolverse para su rectificación, con lo cual se hacen interminables dichos documentos, y no pueden legalizarse los repartos en la época que preceptúa el art. 97 de la vigente Ins-

trucción del impuesto, y por consiguiente incurriendo en la responsabilidad que se determina.

Zaragoza 3 de Marzo de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN QUINTA.

### JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### DE ZARAGOZA.

El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, sumamente celoso por los intereses agrícolas que en la misma representa, y á fin de que sirva de recuerdo y norma á los agricultores ganaderos de ella, cuyo tráfico esté relacionado con los intereses de nuestra vecina Francia, acordó en sesión de 18 de Febrero próximo pasado insertar en el BoleTÍN OFICIAL la siguiente comunicación recibida de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que dice así:

«En Real orden de 4 del próximo pasado mes de Octubre participa el Excmo. Sr. Ministro de Estado al de Fomento, que por decreto del Ministerio de Agricultura del Gobierno francés, publicado el 24 de Septiembre último, se autorizó de nuevo á las Aduanas de Fox, Sainte-Mamet, Bagneres de Luchón, (Haute-Garonne), Lascont et Conflens (Ariege) para permitir la entrada del ganado lanar y cabrio, de origen español, cuya introducción había sido prohibida como medida sanitaria. Y teniendo en cuenta esta Dirección general lo que puede interesar dicha resolución á los ganaderos españoles, ha acordado comunicarla al Consejo que dignamente preside V. E. para que por su conducto llegue á conocimiento de los de esa provincia. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Zaragoza 3 de Marzo de 1891.—El Gobernador Presidente, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN SEXTA.

Los repartos del impuesto especial de alcoholes, aguardientes y licores, formados por los respectivos gremios de esta villa para 1889-90 y 90-91, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Cariñena 2 de Marzo de 1891.—Cecilio Aliácar.

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1891-92, se halla de manifiesto por el término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, á los efectos legales.

Calatorao 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1891.—El Alcalde, Manuel Rosel.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1891 á 1892.

Lucena de Jalón 3 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Hermenegildo García.

El proyecto de presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1891 á 92, y aprobado por el Ayuntamiento, se hallará expuesto al público por término de 15 días en la Secretaria de este Municipio.

Por igual término se admitirán las altas y bajas al apéndice, previa presentación de documentos que las justifiquen.

Sástago 2 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Enfedaque.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que por D. Enrique Naval Garcés, Registrador interino que fué del de la propiedad del partido, se presentó en este Juzgado escrito solicitando le sea devuelto el depósito de 300 pesetas que para responder de su gestión durante el desempeño de su cargo, obran depositadas en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citar á los interesados que tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza; advirtiéndole que transcurrido que sea el semestre no habrá lugar á ello.

Dado en Belchite á 25 de Febrero de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

#### Borja.

D. Florencio Ballarín Larruga, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que en los autos de ejecución de la sentencia recaída en el menor cuantía promovido por Hilaria Ibáñez, declarada pobre en sentido legal, contra Tomás Abad y su hijo Manuel Abad Pellicer, éste como sucesor de su difunta madre Cándida Pellicer, y representado por su curador Pedro Regalado Pellicer Baya, en reclamación de cierta cantidad, he acordado en providencia de este día proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á dichos demandados, como de su pertenencia, sitos en términos de Bulbiente, y son los siguientes:

1.º Una viña en términos de dicho pueblo de Bulbiente, partida de los Barrancos, de una hanega, seis almudes; linda al Saliente con acequia de la Retuerta y al Poniente con la misma acequia: tasada en 32 pesetas.

2.º La mitad de un campo en el mismo término, partida de la Palilla, de cuatro hanegas, seis almudes; linda al Saliente con parte de Petra Abad y al Poniente con otra de Marcial Pellicer: tasada en 30 pesetas.

3.º La tercera parte de casa y corral en la calle de la Iglesia del pueblo de Bulbiente, núm. 9; lindante por derecha entrando con la de Manuel Mar-

tínez, por izquierda con otra de Andrés Lainez y por espalda con corral de la posada de D. Mariano Jiménez, cuya medida superficial se ignora: tasada en 1.050 pesetas.

4.º Una quinceava parte de era indivisa en las Altas, de una hanega, tres almudes; linda al Saliente con otra de Isabel Abad y al Poniente con la de María Moreno: tasada en 5 pesetas 50 céntimos.

5.º La quinta parte de una viña, antes campo, en la Zarzuela, de un cáhiz, cinco almudes; lindante al Saliente con campo de Agustín de Baya y al Poniente con viña de Juan Antonio Murillo: tasada en 100 pesetas.

6.º La tercera parte de viña, antes albal, en Caberatón, de seis hanegas; lindante al Saliente y Poniente con monte: tasada en 240 pesetas.

7.º La tercera parte de viña en Cuevoarroya, de un cáhiz; linda al Saliente con viña de Ramón Moreno y al Poniente con parte de Pedro Regalado Pellicer: tasada en 250 pesetas.

8.º La tercera parte de campo en Valdecayos, de seis hanegas; lindante al Saliente con parte de Miguel Pellicer y al Poniente con otra de Pedro Regalado Pellicer: tasada en 65 pesetas.

9.º La tercera parte de un olivar en las Huedas, de ocho almudes; lindante al Saliente con parte de Pedro Regalado Pellicer y al Poniente con olivar de Francisco Abad: tasada en 105 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 18 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana; debiendo advertirse que no se han suplido los títulos de propiedad de las referidas fincas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Borja á 24 de Febrero de 1891.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

#### Sos.

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gayarri Campaña, natural y vecino de esta villa, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de ser citado para que se presente ante el Tribunal en esta villa el día 29 de Abril próximo viniente, y hora de las once de su mañana, á la vista del juicio oral que tendrá lugar en causa contra el mismo y otros sobre hurto de leñas del monte de Zarecos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en la villa de Sos á 26 de Febrero de 1891. Fabián Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.